



Por Real Decreto de 17 de este mes ha resuelto el Rey que se exija por una vez de todos los Pósitos Reales sujetos al Gobierno del Consejo, y de los demás que con el nombre de pios ó qualquiera otro hay en el Reyno, el veinte por ciento, ó la quinta parte del fondo de granos y dinero que tenian en fin de Diciembre del año próximo pasado, con arreglo á la Instrucion que S. M. hizo formar, y se sirvió acompañar al Real Decreto: y habiéndose publicado esta Real resolucion en Consejo extraordinario celebrado á este efecto en el dia 20, ha acordado entre otras cosas que se pase copia certificada del expresado Real Decreto é Instrucion á la Direccion general de Pósitos, para que disponga lo conveniente á su ejecucion en la parte que le toca, y á V. aviso de ello, como lo hago con remision del adjunto exemplar de uno y otro, á fin de que en su consequencia expida las órdenes oportunas á todas las Juntas, Administradores ó personas encargadas del gobierno de los Pósitos ó fundaciones pias que en esa Diócesi ó jurisdiccion se hallen bajo de su inspeccion, previniéndoles se entiendan con dicha Direccion general del cargo de D. Francisco de Priego y Lerin para los avisos y demás que contiene la citada Instrucion.

Participolo á V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento; y de su recibo me dará noticia para hacerlo presente en él.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1799.



DON BARTOLOME MUÑOZ DE TORRES,

del Consejo de S. M., su Secretario, Escri-
bano de Cámara mas antiguo y de Gobierno
de él.

Certifico que con fecha diez y siete de este mes
se ha dirigido al Consejo el Real Decreto, cuyo te-
nor, el de la Instrucción con que se acompañó, y
su publicación en él es como se sigue.

Real Decreto. „No bastando las rentas de la Corona que entran
en mi Real Erario para cubrir las cargas ordina-
rias y extraordinarias que se aumentan considera-
blemente por la presente guerra, al paso que ella
impide las especulaciones del comercio, y que se
traigan los caudales y efectos de América, de que
resulta una notable baxa en las rentas Reales:
anhelando siempre por hallar medios suaves y me-
nos gravosos con que llenar las obligaciones del Es-
tado, y teniendo presente las muchas ofertas que
varias Justicias y Juntas encargadas del manejo de
los Pósitos Reales, cuya dirección y gobierno tengo
fiada á mi Consejo Real, me han hecho en distin-
tos tiempos de parte de los fondos de que constan,
á impulsos de su amor y lealtad, y del interés que
han manifestado por el bien de la causa pública,
que no tuve á bien admitir por entonces: he resuel-
to, despues de haber oido sobre ello el dictámen de
mi Suprema Junta de Amortización, y conformán-
dome con lo que me propuso, que se saque por una
vez, y ponga en la Real Caja de Amortización el
veinte por ciento, ó la quinta parte de los fondos
de granos y dinero que tengan los referidos Pósi-

8 VIO

tos , y resulte de sus cuentas hasta fin del año pró-
ximo pasado de mil setecientos noventa y ocho , exi-
giéndose y recaudándose con arreglo á la Instruc-
cion que para ello he mandado formar , y acompaña
á esta resolucion : y encargo al Consejo que pa-
sándola luego á la Direccion general de este ra-
mo , cuide de que por ella se expidan las órde-
nes convenientes para su pronta execucion , y á
su tiempo del reemplazo del todo ó parte de la
quota exigida si hiciere notable falta en algun pue-
blo , y no tenga con que reemplazarla , por es-
tar arreglado su Pósito á fondo fijo , ó por otra
razon , proponiendo para ello las respectivas Juntas
ó Ayuntamientos los arbitrios que podrán emplear-
se sin perjuicio del vecindario . Y como ademas de
estos Pósitos Reales hay otros con el nombre de
fundaciones pias , establecidos por diferentes perso-
nas al cargo de Jueces eclesiásticos , Curas Pár-
rocos , Patronos , ó Administradores particulares ,
es mi Real voluntad que la exâccion del veinte por
ciento , ó quinta parte que dexo prevenida , se
extienda á dichas fundaciones pias de qualquier
clase , nominacion y naturaleza que sean ; para
lo qual se comunicarán por el Consejo los avisos
competentes á los Arzobispos , Obispos , y demas
superiores eclesiásticos por lo respectivo á las de
su inspección , á fin de que se lleve á efecto esta
mi Real determinacion en los que existan en su res-
pectiva diócesi , ó jurisdiccion con la puntualidad , y
zelo que es propio de su amor al Real servicio .
Y á fin de evitar las dudas que podrian ocurrir ,
lograr que esta operacion se haga por las mismas
reglas establecidas para los Pósitos Reales , y el
reemplazo en su caso , darán los avisos oportunos
á la citada Direccion general los Jueces , Admi-
nistradores , y demas personas que cuiden de dichas

fundaciones. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á diez y siete de Marzo de mil setecientos noventa y nueve. = Al Gobernador del Consejo."

INSTRUCCION

que deberá observarse para la mas pronta exacción de la quota mandada aprontar á los Pósitos por Real Decreto de 17 de Marzo de 1799.

Instrucción.

Cap. I. Cada Subdelegado en su respectivo departamento hará saber sin la menor demora el Real Decreto á todas las Juntas de los Pósitos de su comprension, sin causar mas gastos que los precisos del Veredero, ó Verederos, sobre que se les hace responsables de qualquiera omision que resulte.

II. El veinte por ciento mandado exigir por una vez, ha de entenderse del fondo total de granos, y dinero que tuviere cada Pósito, esté, ó no arreglado á fondo fijo, bien se halle existente, ó en deudas, segun lo que resulte de las cuentas del año próximo pasado, que han debido presentar las Intervenciones, ó de las últimas que hubieren presentado, á las quales se arreglarán para deducir la quota, y los Subdelegados para resolver qualquier duda ó equivocacion que ocurra sobre la cantidad que ha de contribuir cada Pósito, así en grano como en dinero.

III. El importe de la quota impuesta con respecto á los fondos de los Pósitos debe exigirse en esta forma: el que tuviere 100 fanegas pagará 20, el de 150 fanegas 30, el de 300 60 fanegas,

el de 400 80, y el de 500 100; Y así á este respecto, por manera que graduando dos fanegas de grano por cada diez, se girará la cuenta de todo el fondo que tenga. En la clase de dinero se ba de hacer la misma exâcción, baxo el concepto de dos reales por cada 10, 20 por cada 100, y 200 por cada 10.

IV. Para esta exâcción no serán consideradas como fondos de los Pósitos las cantidades que algunos tienen impuestas en el Banco Nacional, ni tampoco el capital de los bienes ó fincas que posean.

V. Todos los Pósitos que tuvieren dinero existente en arcas para satisfacer la quota que les haya cabido en trigo y maravedis, han de aprontar el total importe de ambas especies en efectivo, considerando el grano al precio corriente al tiempo de recibir la orden, acreditando el que sea con testimonio ó certificación de Corredores; previniéndose que si luego hiciere falta el dinero de que han usado para el giro acostumbrado en su especie, puedan las Juntas disponer la venta de las fanegas necesarias para su reposicion.

VI. Si por el contrario sucediere que no haya dinero en arcas, y sí granos con que satisfacer la quota de ambas especies, podrán del mismo modo vender las fanegas que basten para cubrir ambos objetos, acreditando siempre los precios á que lo hagan; pero si ocurriese alguna dificultad ó grave perjuicio de la pronta venta de dichos granos con respecto á las urgencias del panadeo público, deberán las Juntas arbitrar medios que los subsanen, bien sea por contratas que hagan con los panaderos ó abastecedores de pan, pagando estos de contado y en efectivo su justo valor; ó bien por cualesquiera otros que dicte la prudencia, permitiéndoles en aquel caso la permanencia y custodia

de los granos en paneras del Pósito, á su disposición hasta que les den salida, ó hagan de ellos el uso que les acomodase.

VII. En el caso de que haya Pósitos que no tengan al recibo de la orden granos, ni dinero con que satisfacer su quota, y hubiere vecinos pudiéntes que anticipen la cantidad á que ascienda, con la precisa calidad de su reintegro en la cosecha inmediata con los primeros granos, ó dinero que se cobren, se admitirá, y aun procurará dicha anticipación por las Juntas, dando el competente resguardo interino á las personas que la hicieren; y ademas se pasará aviso de ello al Ayuntamiento para que haga anotar en sus libros el particular servicio que en esta parte han hecho á la Corona y al Estado, especificando sus nombres y apellidos, y pasando lista de ellas al Subdelegado del partido, á fin de que las remita á la Dirección, para que siempre conste.

VIII. La suma á que ascienda la quota de cada pueblo ha de entregarse luego que esté pron ta al comisionado que en el mismo pueblo ó en el mas inmediato tenga la Real Caja de Amortización, recogiendo las Juntas el recibo correspondiente, que remitirán sin tardanza al Subdelegado para que este lo haga á la Dirección.

IX. El mismo Subdelegado ha de cuidar de que la Junta de cada Pósito haga liquidacion de la parte que les tocare satisfacer en granos y dinero dentro del preciso término de tres días siguientes al recibo de la orden, pasándole aviso de ello en el propio término, para que reunidos en lista, que hará formar del cupo de todos los del partido, la remita á la Dirección general dentro de ocho días inmediatos al recibo del Real Decreto; y sin perjuicio de esto ha de avisar dicho Subdele-

gado sin pérdida de correo las entregas que vayan baciendo.

X. Para la ejecucion de lo resuelto por S. M. en quanto á los Pósitos, ó fundaciones pias de que trata el Real Decreto, pasará el Subdelegado los oficios competentes con la instruccion necesaria á los Administradores, Interventores ó Juntas encargadas de su gobierno en todos los pueblos de su jurisdiccion, y departamento en que los hubiere, cuidando de que se le dé puntual razon de las entregas que hicieren, para avisarlo á la Direccion, en la forma que queda prevenido en el capitulo antecedente.

XI. Ni los Subdelegados, Escribanos de la Subdelegacion, ni las demas personas que intervengan en la ejecucion de todo lo que ocurra para el cumplimiento de lo resuelto por S. M., podrán llevar derechos, ni hacer descuentos algunos por su trabajo; pues ademas de que por su parte deben concurrir á este importante servicio con el zelo y desinteres propios de su oficio, acreditarán en ello su amor y lealtad al Soberano.

Publicacion en
el Consejo.

Publicado en el Consejo en el celebrado á este fin en la posada de S. E. el Señor Gobernador hoy veinte de Marzo de mil setecientos noventa y nueve, acordó su cumplimiento; y que por el presente Secretario Escribano de Cámara, y de Gobierno, se pase copia certificada del Real Decreto, Instruccion, y de esta publicacion á la Direccion general de Pósitos, para que comunique las órdenes convenientes á su mas pronta ejecucion en la parte que la corresponde: y el referido Escribano de Gobierno, y el de lo perteneciente á la Corona de Aragon, remitan exemplares impresos de dicho Real Decreto, é Instruccion á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exerzan jurisdiccion vere

nullius, para que enterados de la resolucion de S. M.
expidan las órdenes oportunas á todas las Juntas,
Administradores, ó personas encargadas del go-
bierno de los Pósitos, ó fundaciones pias que en su
diócesi, ó jurisdiccion se hallen baxo de su inspec-
cion, previniéndoles se entiendan con la referida
Direccion general para los avisos y demas que con-
tiene la expresada Instruccion. Y para que conste
lo firmo en Madrid á veinte de Marzo de mil se-
tecientos noventa y nueve.—D. Bartolome Muñoz.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolome Muñoz.